

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República Popular China, hecho en Santiago, Chile, el 25 de mayo de 2015.

BOLETÍN N° 11.480-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la ex Presidenta de la República, de fecha 5 de octubre de 2017.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 9 de enero de 2018, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, del Ministerio de Relaciones Exteriores: el Subdirector de la División Jurídica, señor Álvaro Arévalo, y el Jefe del Departamento de Cooperación Jurídica Internacional de esa misma División, señor Juan de Dios Urrutia.

Asimismo, concurrieron de la Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Cristián Barrera. De la Biblioteca del Congreso Nacional, el asesor parlamentario, señor Juan Pablo Jarufe. Del Comité Unión Demócrata Independiente, la periodista, señora Karelyn Lüttecke. Del Comité del Partido Socialista, el asesor, señor Nicolás Godoy. De la oficina del Senador Jorge Pizarro, la asesora, señorita Joanna Valenzuela. De la oficina del Senador Manuel José Ossandón, la Jefa de Gabinete, señora M. Angélica Villadangos y el asesor, señor José Tomás Hughes. De la oficina del Senador José Miguel Insulza, las asesoras, señoras Ginette Joignant y Lizzy Seaman. De la Oficina del Senador Ricardo Lagos, la asesora, señora Leslie Sánchez. De la oficina del Senador Alejandro García-Huidobro, el asesor, señor Ignacio Morandé

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127

del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

c) Código Procesal Penal, Libro IV, Título VI, Extradición.

2.- Mensaje de S.E. la ex Presidenta de la República.- Señala el Mensaje que el año 2016 se cumplieron cuarenta y seis años de relaciones diplomáticas ininterrumpidas entre la República de Chile y la República Popular China, las que se han profundizado, particularmente luego de la suscripción del Tratado de Libre Comercio, herramienta fundamental en el comercio bilateral entre ambos países.

Agrega que el Tratado de Extradición se enmarca en este escenario favorable de amistad, el cual permitirá fortalecer los vínculos de cooperación mutua en el ámbito de la lucha contra el crimen organizado, y que tiene por objeto hacer más efectiva la cooperación entre las dos Repúblicas en la represión del delito, basándose en el respeto recíproco de la soberanía, la igualdad y el beneficio mutuo.

Asimismo, señala que este convenio recoge los principios generales del Derecho Internacional en materia de extradición y su texto es concordante con los criterios contemplados en los tratados bilaterales que Chile ha celebrado sobre la misma materia.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, de 17 de octubre de 2017, donde se

dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en sesión efectuada el día 7 de noviembre de 2017 y aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en informe.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 4 de enero de 2018, aprobó el proyecto, en general y en particular, por ochenta votos a favor, uno en contra y tres abstenciones.

4.- Instrumento Internacional.- El Tratado se encuentra estructurado por un preámbulo y veinticuatro artículos en los cuales se contienen las normas dispositivas del mismo.

El artículo 1 señala que las Partes se comprometen a entregarse mutuamente a las personas que se encuentren en su territorio y que sean reclamadas por la otra Parte para ser juzgadas o para la ejecución de una condena impuesta por sus Tribunales, por un delito que dé lugar a la extradición, de acuerdo con las disposiciones de este Tratado.

Luego, el artículo 2 recoge los principios de la doble incriminación y de la mínima gravedad. Dispone que sólo se concederá la extradición por los delitos que se encuentren tipificados penalmente por la legislación de ambas Partes, cuando cumplan una de las condiciones que se señalan en el artículo 2, numeral 1, del Tratado.

Establece que, para efectos de determinar si los hechos constituyen delito conforme a la legislación de ambas Partes, no tendrá relevancia el hecho de que las respectivas legislaciones incluyan el acto dentro de la misma categoría de delitos; o que el delito reciba la misma denominación. Asimismo, tampoco tendrá relevancia que los elementos constitutivos del delito sean distintos en la legislación de una y otra Parte, siempre y cuando se tenga en cuenta la totalidad de los actos, tal como hayan sido calificados por la Parte requirente.

Finalmente, cuando en la solicitud de extradición figuren varios delitos distintos y punibles por separado con arreglo a la legislación de ambas Partes, aun cuando algunos de ellos no reúnan las demás condiciones establecidas en el Tratado, la Parte requerida podrá conceder la extradición por estos últimos, siempre y cuando se extradite a la persona, a lo menos, por un delito que dé lugar a extradición.

El artículo 3 expresa que darán lugar a la extradición los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean Partes.

A su vez, el artículo 4 dispone que cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que entrañe la infracción de una disposición legal en materia tributaria, arancelaria o cambiaria, o de cualquier otra disposición de carácter fiscal, no podrá denegarse la extradición so pretexto de que en la legislación del Estado requerido no se establece el mismo tipo de impuesto o gravamen ni son iguales que en el Estado requirente sus disposiciones fiscales, arancelarias o cambiarias.

El artículo 5 establece siete casos de denegación obligatoria. Estos son los siguientes: (a) cuando la solicitud de extradición verse sobre delitos políticos, (b) cuando haya sido presentada por motivos discriminatorios, (c) cuando se trate de delitos exclusivamente militares, (d) cuando la acción penal o la pena estén prescritos, de conformidad con la legislación de la Parte requerida, (e) cuando la Parte requerida ya haya dictado sentencia firme o concluido un procedimiento judicial contra la persona reclamada (principio “non bis in idem”), (f) cuando se trate de delitos juzgados en ausencia, y (g) cuando el delito por el cual se solicita la extradición pueda ser castigado con la pena de muerte.

Por su parte, el artículo 6 norma los casos de denegación discrecional, a saber: (a) cuando la Parte requerida posea jurisdicción, de acuerdo con las leyes nacionales, respecto del delito por el que se solicita la extradición; y, (b) cuando la Parte requerida, pese a tener en cuenta la gravedad del delito y los intereses de la Parte requirente, considera que la extradición es incompatible con consideraciones humanitarias, a la vista de la minoría de edad de la persona, su edad avanzada, su salud u otras circunstancias.

El artículo 7 señala que las Partes estarán facultadas para denegar la extradición de sus nacionales. No obstante, en dicho caso, la Parte requerida deberá juzgar a la persona reclamada y la Parte requirente proporcionará a la Parte requerida los documentos y pruebas necesarias relacionadas con el caso. De esta forma, se da cumplimiento al principio “aut dedere aut iudicare” (se entrega o se juzga).

Enseguida, el artículo 8 establece que las Partes se comunicarán por conducto diplomático, sin perjuicio de que a futuro puedan acordar la designación de otras autoridades para recibir y transmitir las solicitudes de extradición.

El artículo 9 dispone que la solicitud de extradición deberá ser por escrito e incluir o ir acompañada de:

- a) El nombre de la autoridad requirente.
- b) El nombre, la fecha de nacimiento, edad, sexo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio de la persona reclamada, así como cualquier otra información que pueda ayudar a determinar la identidad de la persona y su posible paradero.
- c) La descripción del caso, con un resumen de los hechos delictivos y su calificación jurídica.
- d) El texto de las disposiciones legales relevantes sobre el establecimiento de la jurisdicción penal, la calificación legal del delito y la pena que puede imponerse por el mismo.
- e) El texto de las disposiciones legales relevantes que describan los límites temporales de la acción penal o de la ejecución de la condena.

Además de lo anterior, la solicitud de extradición deberá ir acompañada de una copia de la orden de detención emitida por la autoridad competente de la Parte requirente. Asimismo, en caso que la solicitud tenga como objeto el cumplimiento de una pena ya impuesta, también deberá acompañarse una copia de la resolución judicial y una descripción del periodo de condena que ya ha sido cumplido.

Finalmente, la solicitud de extradición y los documentos que se envíen en apoyo de ésta deberán ir firmados o sellados y acompañados de una traducción en la lengua de la Parte requerida, indicándose que no se requerirá la legalización de los documentos solicitados.

Luego, el artículo 10 señala que en caso que la información proporcionada en la solicitud de extradición no sea suficiente, la Parte requerida podrá solicitar información adicional en los cuarenta y cinco días siguientes a ésta, plazo que podrá ampliarse por otros treinta días por motivos debidamente justificados.

Si la Parte requirente no envía la información adicional en el plazo antes señalado, se presumirá que ha renunciado voluntariamente a la solicitud de extradición. No obstante, lo anterior no impedirá que pueda presentar una nueva solicitud de extradición por el mismo delito.

El artículo 11 faculta a las Partes, en caso de urgencia, para solicitar la detención provisional de la persona reclamada, a la espera de la solicitud de detención, cumpliendo los requisitos estipulados. Se dispone, asimismo, que la Parte requerida deberá informar con prontitud el

curso dado a la solicitud. Cabe señalar que se pondrá fin a la detención provisional si, en el plazo de dos meses a contar desde la detención de la persona reclamada, la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición, plazo que se podrá ampliar por treinta días más, a solicitud de la Parte requirente, por motivos debidamente justificados. Sin embargo, la puesta en libertad de la persona se entenderá sin perjuicio de la extradición de la persona reclamada si la Parte requerida recibe con posterioridad la solicitud formal de extradición.

A continuación, el artículo 12 norma que la decisión sobre la solicitud de extradición será resuelta de conformidad con los procedimientos previstos en la legislación interna de la Parte requerida, la cual informará su decisión con prontitud. En caso de ser denegada total o parcialmente, deberá informar a la Parte requirente los motivos de tal denegación.

El artículo 13 regula las tres hipótesis en cuanto a la entrega de la persona requerida. En primer lugar, y en caso de concederse la extradición, ambas Partes acordarán la fecha, el lugar y cualquier otra circunstancia relativa a la ejecución de la entrega. Luego, en segundo lugar, si la Parte requirente no ha recogido a la persona en un plazo de quince días después de la fecha acordada para la ejecución de la entrega, la Parte requerida pondrá a la persona en libertad inmediatamente y podrá rechazar una nueva solicitud de extradición de la Parte requirente que se refiera a la misma persona y por los mismos hechos. Finalmente, si una de las Partes no entrega o no va a recoger a la persona dentro del plazo acordado por razones ajenas a su voluntad, la otra Parte será notificada con prontitud, y las Partes acordarán nuevamente los términos de la ejecución de la entrega.

Por su parte, el artículo 14 faculta a las Partes para aplazar la entrega de la persona requerida, cuya extradición fue concedida, cumpliendo los requisitos señalados en este Tratado. A fin de evitar que el aplazamiento provoque prescripción de la acción o dificultades en la investigación, se contempla la posibilidad de entregar temporalmente a la persona reclamada, de acuerdo a los términos y condiciones acordados por ambas Partes.

El artículo 15 contempla la posibilidad de conceder la extradición si la persona reclamada, después de haber sido informada de su derecho a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda, presta su conformidad a ser entregada al Estado requirente.

A su vez, el artículo 16 norma que, en caso de concurrencia de solicitudes de extradición de distintos Estados, la Parte requerida deberá tener en cuenta circunstancias tales como la gravedad de los delitos, el lugar de comisión de éstos, las fechas de las respectivas

solicitudes de extradición, la nacionalidad de la persona reclamada y la posibilidad de una posterior extradición a otro Estado.

El artículo 17 dispone que la persona extraditada de conformidad con el presente Tratado no será procesada o sometida a la ejecución de una condena en la Parte requirente, por delitos cometidos con anterioridad a su entrega, distintos a aquel por el que se concedió la extradición, ni podrá ser reextraditada a un tercer país. No obstante, se establecen tres excepciones: (a) que la Parte requerida haya prestado su consentimiento previo; (b) que la persona no haya abandonado el territorio de la Parte requirente en el plazo de treinta días después de haber sido puesta en libertad; y (c) que la persona haya regresado voluntariamente al territorio de la Parte requirente después de haberlo abandonado.

Seguidamente, el artículo 18 señala que si la Parte requirente lo solicita, la Parte requerida deberá asegurar los productos e instrumentos del delito, en la medida que su legislación interna lo permita. Si la extradición es concedida, los bienes señalados podrán ser entregados aunque no se realice la entrega de la persona reclamada.

La Parte requerida podrá, para llevar a cabo otro procedimiento penal pendiente, aplazar la entrega de los bienes señalados hasta la conclusión del mismo, o bien, entregarlos temporalmente, con la condición de que sean devueltos por la Parte requirente. La entrega de bienes se entenderá sin perjuicio de los legítimos derechos de la Parte requerida o terceros.

El artículo 19 dispone que si una de las Partes debe extraditar a una persona desde un tercer Estado a través del territorio de la otra Parte, solicitará a esta última la autorización para el tránsito, salvo que éste sea por vía aérea y no se prevea aterrizar en el territorio de dicha Parte. El tránsito solicitado será autorizado en la medida en que no resulte contrario a la legislación de esa Parte.

A continuación, el artículo 20 establece que la Parte requirente facilitará con prontitud a la Parte requerida la información relativa al procedimiento o la ejecución de la condena contra la persona extraditada, o información relativa a la reextradición de dicha persona a un tercer país.

El artículo 21 norma que la Parte requerida asumirá los gastos que se deriven del procedimiento de extradición, y la Parte requirente asumirá los de transporte y de tránsito relacionados con la entrega o recogida de la persona extraditada.

Luego, el artículo 22 señala que el presente Tratado no afectará los derechos y obligaciones asumidos por las Partes de conformidad a cualquier otro tratado.

El artículo 23 dispone que cualquier controversia que surja entre las Partes será resuelta mediante consultas diplomáticas.

Finalmente, el artículo 24 establece que el Tratado entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última Nota Diplomática. Tendrá una duración indefinida y podrá ser modificado por acuerdo de las Partes. Asimismo, podrá ser denunciado en cualquier momento y será aplicado a cualquier solicitud presentada con posterioridad a su entrada en vigor, aun cuando los hechos u omisiones a los que se refiera hayan ocurrido antes de ésta.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Lagos colocó en discusión el proyecto.

El Subdirector de la División Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Álvaro Arévalo, señaló que el proyecto en estudio se enmarca en una creciente intensificación de la relación bilateral con China, con la cual existe una relación de más de cincuenta años. Añadió que, en ese contexto de mayores lazos, se hace necesario dotar de nuevos instrumentos a dicha relación, como es el caso de la extradición.

Destacó que, a diferencia de otros países, China no extradita sin tratado. Indicó que existen otros países que lo hacen sin convenio, sobre la base de los principios generales de derecho aplicable en materia de extradición, lo que también releva la importancia de este instrumento.

Agregó que, desde el punto de vista de su estructura y de su contenido, es un instrumento que se asemeja fuerte y claramente a un tratado de extradición común y corriente. Añadió que no tiene particularidades que lo hagan especialmente diferente de los convenios que, sobre esta materia, se han suscrito con otros países.

Luego, recordó que nuestra nación fue el primer país sudamericano que reconoció a China y el primer país no asiático que celebró un Tratado de Libre Comercio con ellos. Añadió que, actualmente, existen importantes proyectos con ellos, y que ese incremento de la relación hace necesario un instrumento como el que aquí se propone.

Destacó que el tratado contempla los siguientes principios: el de mínima gravedad; es decir, se aplica respecto de delitos con una pena privativa de libertad superior a un año; el “*non bis in ídem*”, es decir no se puede sancionar a una persona dos veces por el mismo delito; excluye delitos políticos; incluye terrorismo, y deja afuera, a su vez, delitos exclusivamente militares. Añadió que también recoge el principio de especialidad, y muy importante, el principio de no aplicación de la pena de muerte, que fue uno de los temas que fue importantes para nuestro país.

A continuación, el Honorable Senador señor Insulza consultó si China, no obstante tener contemplada en su legislación la pena de muerte, se compromete a no aplicarla en virtud de este tratado.

El Subdirector Jurídico de la Cancillería, señor Arévalo, respondió que la extradición puede ser denegada obligatoriamente si el delito por el cual se solicita la extradición puede ser castigado con la pena de muerte según las leyes del país requirente, a menos que dicha Parte ofrezca garantías, consideradas suficientes por la parte requerida, de que la pena de muerte no se impondrá o de que si se impone no será ejecutada. Agregó que, en ese caso, si no se extradita a un nacional, porque su orden interno no lo permite, se compromete a juzgarlo internamente.

El Honorable Senador señor Insulza manifestó que lo que se excluye es la posibilidad de aplicar la condena de muerte y, por tanto, se aplicaría la pena que sigue, lo cual le satisface.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo, en los mismos términos propuestos por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“Artículo único.- Apruébase el “Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República Popular China”, hecho en Santiago, Chile, el 25 de mayo de 2015.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 5 de junio de 2018, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Lagos Weber (Presidente), José Miguel Insulza Salinas, Iván Moreira Barros y Manuel José Ossandón Irrázabal.

Sala de la Comisión, a 5 de junio de 2018.

JULIO CÁMARA OYARZO

Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en primer trámite constitucional, que aprueba el Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República Popular China, hecho en Santiago, Chile, el 25 de mayo de 2015.
(Boletín N° 11.480-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: las Partes se comprometen a entregarse mutuamente a las personas que se encuentren en su territorio y que sean reclamadas por la otra Parte para ser juzgadas o para la ejecución de una condena impuesta por sus Tribunales, por un delito que dé lugar a la extradición, de acuerdo con las disposiciones de este Tratado.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Convenio que consta de un preámbulo y veinticuatro artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la ex Presidenta de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado, en general y particular, por ochenta votos a favor, uno en contra y tres abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de enero de 2018.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe. Pasa a la Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

Valparaíso, 5 de junio de 2018.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario